



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**Valledupar, Veintiuno (21) de junio de dos mil Diecinueve (2019)**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA promovida por: EURO LUIS ESCOBAR SUAREZ en calidad de agente oficioso de JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ en contra de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD, ADMINISTRATORIA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD E INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00159-00**

Se admite la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por EURO LUIS ESCOBAR SUAREZ en calidad de agente oficioso de JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ en contra de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD, ADMINISTRATORIA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD E SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, tendiente a que se le tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la entidad tutelada. En consecuencia,

1.- Se solicita a las accionadas que realice un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- Notifíquesele a las partes el contenido del presente auto, por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, para que si a bien lo tienen intervengan en este trámite y aporten pruebas, ello en un término de dos días (2) días, a partir de su notificación.

3.- Ahora, en cuanto a la medida provisional solicitada, se tiene que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

En efecto, el artículo 7° de dicha normatividad señala: *“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

(...)

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Pues bien, el despacho no accederá a la medida provisional solicitada, como quiera que, analizada la historia clínica se evidencia que al señor JORGE LUIS ESCOBAR RAMÍREZ le están siendo brindados los servicios en salud que requiere en el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, constando en dicho documento el suministro de medicamentos, practica de exámenes y demás procedimientos requeridos para el manejo de la enfermedad que padece y en ocasión de la cual permanece hospitalizado en dicho centro de salud.

Además, el cateterismo cardiaco que solicita le fue ordenado el 18 de junio de 2019 e inmediatamente se solicitó su autorización, de manera que, no existe una falta de oportunidad, eficiencia y mucho menos negligencia en la atención en salud que le viene siendo prestada al actor para la cardiomiopatía isquémica que padece.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

S.F

<p><b>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</b></p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p><b>LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ</b> Secretario</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

VALLEDUPAR, 21 JUNIO - 2019  
 EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.  
 A: Jorge Luis Escobar Suarez CC 26.859.167  
 QUIEN HA VISTO ENFERMADO/A DE SU CONTENIDO Y DE LOS RECURSOS QUE CORREN EN ESTA PROCEDIM.  
 FIRMA: NO APARECE.

EL NOTIFICADO: Jorge  
 EL SECRETARIO: Cindy B